



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**México inventor del Derecho Social en el Mundo:
Tesis del Maestro Alberto Trueba Urbina**

T E S I S

Que para Obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

JUAN GAVIÑO ARREDONDO

México D. F.

1976



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTE TRABAJO FUE ELABORADO EN EL
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL BAJO LA
DIRECCION DEL LICENCIADO ALBERTO
D. MERIDA MARQUEZ.**

A MIS PADRES:

Sras. Olivio Gavilño García.

y

Enriqueta Arredondo de Gavilño.

A ustedes; que desde mi infancia han sabido encaminar los deseos y anhelos de mi existir, y no -- han escatimado esfuerzos, -- y de su vida han hecho generosa entrega por verme -- realizado. Con infinito cariño.

A mis hermanos;

**Gloria, Fidel, Ana María,
Gabriel, Heriberto, Delia,
Enriqueta, Ma. del Refugio
Ma. del Pilar y Olivio Jr.**

A mis sobrinos:

Con aprecio y Cariño.

A mi familia.

Al Licenciado. Ramón Guzmán M.
Amigo de siempre, con estimación y aprecio.

A los Sres.

Israel Guajardo,

y

Adela G. de Guajardo.

**Por el apoyo que me han
brindado y por su amis-
tad sincera.**

A mis amigos:
Con quienes he convivido,
Amistosamente.

A mi Maestro:

Alberto Trueba Urbina.

MI eterna admiración, por haberme transmitido parte de su vasto conocimiento, y quien con su dedicación y sabiduría, amplió mis conocimientos.

Reconocimiento; Al Licenciado:

Alberto O. Mérida Márquez;

Quien con sus conocimientos en la Ciencia del Derecho Social, encaminó mis inquietudes para hacer posible la realización de éste -- trabajo, con mi infinita gratitud a su respaldo y amistad.

I N D I C E :

	<u>Págs.</u>
PROLOGO.....	7

C A P I T U L O I

EL DERECHO SOCIAL

1.- En la Colonia.....	11
2.- En la Insurgencia.....	20

C A P I T U L O I I

ORIGEN DE LA PRIMERA EXPRESION

DE DERECHO SOCIAL

1.- Ignacio Ramírez, "El Nigromante", acuña el Vocablo de Derecho Social.....	25
2.- El Derecho Social en Europa.....	31

C A P I T U L O I I I

E L D E R E C H O S O C I A L E N L A D O G M A T I C A

1.- Fluye de la Dialéctica del Constituyente de 1916-1917.....	36
2.- Teorías Integradoras del Derecho Social.....	66
C O N C L U S I O N E S.....	72
A P E N D I C E.....	76
B I B L I O G R A F I A.....	87



PROLOGO

Este trabajo recepcional que presento, para obtener el título de Licenciado en Derecho, constituye mi adhesión a la tesis del maestro Alberto Trueba Urbina. Que por el año de 1974, tuve la oportunidad de oír sus cátedras, de ahí que naciera en mí, la inquietud por conocer el origen del Derecho Social.

Más, no pretendo con esto marcar la pauta en las investigaciones sociales; ya que como lo afirma nuestro querido maestro, fué un mexicano, Ignacio Ramírez -- 'El Nigromante', el que acuña el vocablo de Derecho Social, antes que en Europa, en el Constituyente de 1856--1857.

Este trabajo se fundamenta en las investigaciones realizadas a través de muchos años por nuestro querido maestro, afirmando que fué en la Constitución de 1916-1917, y específicamente en los artículos 27 y 123 -- donde se plasma el derecho social como tutelador, protector y reivindicador de los económicamente débiles.

Ciertamente fué nuestra Constitución, la primera en todo el mundo en consignar derechos sociales para la clase proletaria; a continuación presento la definición de derecho social, surgida de las investigaciones sociales de nuestro querido maestro:

"EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONÓMICAMENTE DEBILES".

Así pues, presento este trabajo a la consideración del honorable sínodo, con el objeto de ver coronado el mayor anhelo de mi vida, y que hoy pretendo culminar.

CAPITULO I

EL DERECHO SOCIAL

1.- En la Colonia.

2.- En la Insurgencia.

1.- En La Colonia.

Para hablar de derecho social en la Colonia, es necesario remontarnos a la época en que llegaron al territorio mexicano, los conquistadores españoles, que capitaneados por Hernán Cortés, lograron dominar a los aborígenes hasta esclavizarlos y someterlos a la voluntad de ellos; tres eran los pueblos, que a base de espada y fúsil lograron someter los conquistadores; los Aztecas -- Mexica, Tapaneca y Acolhua o Texcocano, que por ser los más poderosos militarmente y tener una mayor civilización dominaban toda la región que hoy se conoce como territorio mexicano.

Por otra parte, se distinguían tres clases de grupos entre los indígenas: El Rey o Cacique, la Clase -- Sacerdotal, los Guerreros de alcurnia y la Nobleza, que eran los dominadores del pueblo, los que gozaban de todas las preeminencias. Estas desigualdades sociales hizo que se formaran así, grandes masas de individuos desheredados ¿Cómo vivían? Orozco y Berra lo dice con toda claridad; -- "de los plebeyos, unos ejercitaban las artes mecánicas, sacando de las industrias lo necesario para su sustento; los otros se hacían labradores; éstos eran los más desdichados, se ve pues, que la situación de las clases rurales antes de la conquista distaba mucho de ser satisfactoria.

A la llegada de los españoles y sometimiento -- de los pobladores, acto seguido se procedió al reparto de las tierras, dándoseles a los soldados y oficiales que -- llevaron a cabo la conquista.

Ya conquistado el territorio, Hernán Cortés, -- estableció las "encomiendas" una especie de repartos de -- indios, los cuales los entregaban a los conquistadores -- para que se les instruyese y se les enseñara en la reli-- gión y las buenas costumbres, encomendandoles mucho sus -- personas y un buen trato, pero la realidad fué que los -- repartos y encomiendas de indios significaba la esclavi-- tud de éstos.

Fuó el Rey de España, Carlos V, que al darse -- cuenta de esta situación; de explotación inicua, y la -- cual no daba el mínimo de garantías sociales, que al efec-- to expidió la Real Cédula de 20 de junio de 1522, en la -- cual expresaba su deseo y orden, de que no se encomenda-- ran más a los indios, ya que consideraba que Dios había -- creado a éstos, libres y no sujetos. Con esto se ve que, -- se trato de protegerlos y así, se expidieron muchas le-- yes por medio de las cuales se pretendió poner su perso-- na y sus bienes a cubierto de todo abuso por parte de --- los colonos españoles.

Fuó en el año de 1523, cuando Cortés, es nombra-- do por Carlos V, gobernador de la Nueva España, surguien-- do con estáo las famosas Leyes de Indias, que eran disposi-- ciones o reglas compiladas, compuesta por 6 libros, 81 -- leyes y 31 títulos, permitiendo con estáo, la libre contra-- tación en las plazas públicas. En si, se establecieron -- para proteger a los aborígenes normas de buen trato y es-- tatutos tuitivos del trabajo humano, surgiendo con esto

normas proteccionistas de las clases débiles, debido y - gracias a la generosidad de los Reyes Católicos, en las ideas de bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la mas significativa protección humana.

Una de las principales Cartas, conteniendo un sentido social, es la Cláusula XII del Concilio de la - Reina Católica;

Que dice así:

"Suplico al Rey, mi señor, afectuosamente, é encargue é mande a la dicha Princesa mi hija al Principe su marido.....non concientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Indias y tierra firme, genadas y por gerar reciban agravio alguno en sus personas y bienes; más mando que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido - lo remedien y prevean".

En verdad, se trato de proteger al indigena explotado, pero las leyes de Indias no fueron atendidas en ninguna de sus partes, dando por consiguiente la ya continua explotación de los indios, tanto por parte de los alcaldes, corregidores, terratenientes, así como de los poseedores de minas. Y solo quedaron dichas leyes, como lo dice nuestro querido maestro Alberto Trueba Urbina, "Eran hermosas letras muertas".

Las cartas de Indias, hablaban tanto de los habitantes de la Nueva España, como de la forma en que debía ser recompensado el trabajo, también se determinaba en ellas, que los religiosos no se sirvieran de los indios y en caso necesario se les pagase su trabajo en forma remuneratoria.

Demostrandose con ese dicho, que ya en la Nueva España, se buscaba la protección y tutela del obrero y artesano como en ese entonces era denominado.

Así mismo, existían disposiciones proteccionistas de la mujer y de los niños, como lo hace notar el escritor Jacinto Huitron al decir:

"Las ordenanzas disponían que las mujeres no fueran encerradas para hilar y tejer, que los jóvenes pudieran trabajar voluntariamente en obrajes, - dejándoles en libertad para que aprendieran el oficio que eligieran, que ninguna mujer casada pudiera concertarse para trabajar en casa de español

les si no trabajaba allí mismo su marido". (1)

A pesar de la esclavitud impuesta por los españoles, existían disposiciones legales que, trataban de dar - un mínimo de derechos humanos al hombre, así mismo, tutelando el trabajo de las mujeres para evitar que sufrieran ultrajes en su persona.

En México, las primeras reales cédulas fueron -- dictadas por el Primer Virrey don Antonio de Mendoza, el - 9 de octubre de 1545, que siguieron la política proteccionista de las demás disposiciones legales.

Dichas reales cédulas, hasta 1680 constituyeron verdaderos estatutos para el desenvolvimiento del obreraje, pero que fueron justas en cuanto a protección y tutela del indígena.

Fue en el año de 1681, y por sugestión del Consejo de Indias, cuando el Rey Carlos II ordenó la conjunción de todas las reglas, disposiciones y cédulas, para - que se elaborara un Código que se conoce con el nombre de Recopilación de las Leyes de Indias, donde se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente.

(1) Cfr. JACINTO HUITRON, Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México, Editorial Mexicanos Unidos, México,-- 1975, p. 15.

La legislación de Indias fué, por tanto, eminentemente protectora del indio y de un afán tutelar en beneficio del aborigen.

Como resultado de la protección y tutela, trajo a través del tiempo, una especie de psicosis de inferioridad en la población indígena que, a pesar de haber estado jurídicamente protegido, en la realidad era vejado de diferentes maneras, por criollos, mestizos y españoles.

De tal manera que, cuando se iniciaron los gestos rebeldes, todo se tenía que realizar con el mayor sigilo a fin de evitar la brutalidad de las represiones en su persona o familia.

Con esto, nos explicamos el porque esa vida de nuestros antepasados y el poco movimiento tanto gremial y de lucha de clases que existió en la colonia.

Es cierto que en nuestro país, las leyes de --- Indias, nacidas tanto de la inspiración de las órdenes -- religiosas, como de la generosidad de los Reyes Católicos significaron un intento serio para proteger al indígena - explotado, al establecer el 'salario Justo', 'el descanso obligatorio' y las compensaciones al jornal, más sólo, se establecieron como estatuto protector y tutelar de éstos. Más no puede considerarse a estas leyes, como autoras del derecho social.

Sin embargo un jurista español, reclama para -
España el título de 'creadora y maestra del Derecho Social;

diciendo:

"Nos cabe el honor a los -
Españoles de que nuestra
patria, aporte a la cultu
ra universal, dos ciencias
de incalculable valor; el
derecho Internacional pú--
blico, para regular las re
laciones entre los Estados
y el derecho social, para
resolver las cuestiones re--
ferentes al trabajo herma--
nando a los que cooperan a
la producción".

Agrega el mismo autor:

".....en uno de mis modestos
libros, demostré que España
había creado el derecho so-
cial en las famosas Leyes -
de Indias, dadas para las -
provincias ultramarinas;

Y concluye así:

"Esta norma marca la direc-
ción de una política tute-
lar de los trabajadores --
inspirada en el evangelio;

se concreta en la doctrina del universalismo jurídico-social; destruye la tendencia de razas privilegiadas y dominantes, afirma la fraternidad de todo linaje humano con resplandores divinos del padre que ésta en - los cielos". (2)

Pero, refiriendonos al maestro Alberto Trueba - Urbina, en su obra, Nuevo Derecho del Trabajo, al señalar: El derecho social de la colonia, fué un intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América y que se conserva 'virgen en viejos infolios'.

Como ya lo mencionamos anteriormente, en la colonia no se usó el termino derecho social; las leyes de - Indias lo único que pretendieron fué, dar protección y - tutela a los aborígenes, no se puede hablar de un derecho social, que surge de una bondad o generosidad de un régimen donde existe la explotación del hombre por el hombre, sino que esté, el derecho social, además de proteger, tutelar, trata de reivindicar a los trabajadores en sus derechos.

(2) Cfr. F/ GOMEZ DE MERCADO, España, Creadora y Maestra - Del Derecho Social, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia, año LXXXVI, t. I, Madrid, 1941, p. 203 y ss.

2.- En la Insurgencia.

Después de hablar de la colonia, en la cual con sus famosas Leyes de Indias, que su único fin fué el de proteger y tutelar a los aborígenes, que aun con estas disposiciones, sufrían vejaciones y malos tratos por parte de los españoles, lo cual a la postre trajo como consecuencia la Guerra de Independencia.

La originaria protección de los derechos de los mexicanos, del ciudadano y del jornalero, se encuentran en las proclamas libertarias del padre de nuestra patria, el cura don Miguel Hidalgo y Costilla, "El primer Socialista de México". Recordemos las sabias palabras del extractor nicolafta, don Miguel Hidalgo y Costilla, quien dijo alguna vez:

"Establezcamos un Congreso que se componga de representantes de todas las ciudades y villas y lugares de este reino, que...dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a la constancia de algún pueblo: Ellos entonces gobernarán con la dulzura de un padre, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza, moderando la devastación del reino y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria; haremos uso libre de las riquísimas producciones de --- nuestros feroces países".

Varios fueron los decretos dictados por el -
 iniciador de la Independencia, los cuales llevaban un
 sentido social, de los cuales podemos mencionar:

a).- La abolición de la esclavitud, bajo
 pena de muerte.

b).- La extinción del tributo que paga-
 ban los indios (aunque el gobierno virreinal ya lo ha-
 bía extinguido poco antes).

c).- Supresión de los monopolios del go-
 bierno llamados estancos, y que se referían, al tabaco,
 la pólvora y el papel sellado; y

d).- El goce exclusivo de las tierras de
 comunidad de indios, sin intervención de personas extra-
 ñas. (1)

Otro de los padres de la Independencia, don
 José María Morelos y Pavón, que asumió el título de --
 'Siervo de la Nación', y que reclamaba aumento de jorn-
 al y vida humana para los jornaleros, principios que
 se escribieron en el Supremo Código de la Insurgencia,
 la Constitución de Apatzingan de 1814, primer estatuto

(1) Cfr. CARLOS ALVEAR ACEVEDO, Historia de México, Edi-
 torial Jus, México, 1966, p. 181.

fundamental mexicano aún cuando no tuvo efectos prácticos.

Don José María Morelos y Pavón, en su histórico mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, -- denominado 'Sentimientos de la Nación', de 14 de septiembre de 1813, que en el párrafo doce, presenta su pensamiento social al manifestar:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre -- las que dicte nuestro -- Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, -- que mejore sus costumbres aleje la ignorancia, la rapia y el hurto". (2)

(2) Cfr. ERNESTO LEMOINE VILLICAÑA, Morelos, U.N.A.M. 1965, p.371.

CAPITULO II

ORIGEN DE LA PRIMERA EXPRESION DE DERECHO SOCIAL

- 1.- Ignacio Ramírez, "El Nigromante", acuña el vocablo de Derecho Social.
- 2.- El Derecho Social en Europa.

1.- Ignacio Ramírez, "El Nigromante", acuña
el Vocablo de Derecho Social.

Ningún estatuto constitucional había creado derechos sociales en favor de los débiles; el obrero - dentro del individualismo y liberalismo es objeto de - vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en - mercancía de la que dispone libremente el patrón, el - empero del capitalismo que el propio Estado representa como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial una - norma socialmente protectora de los débiles. Solo se - mencionan las instituciones sociales como objeto de -- derechos del hombre.

Aquí en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido autónomo del derecho social, en función -- pragmática, protectora de los débiles, jornaleros, mu- jeres, niños, huérfanos. En defensa de éstos alza su - voz el "Nigromante", Ignacio Ramírez, en el Congreso - Constituyente de 1856-1857, diciendo certestamente y -- adelantándose a su tiempo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión, es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un - hombre que a fuerza de pe- nosos y continuos trabajos erranca de la tierra, ya - la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo ins-

trumento se convierte en maquina y la informe piedra en magnificos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se - deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie -- soberana del trabajo".

Ignacio Ramírez, fué el vocero del futuro en la época de dominio del liberalismo individualista, en el Congreso Constituyente de la Carta Magna de 1857, y se pronuncia contra la creencia importante de que la - sana economía es producto absoluto del libre juego de sus leyes y condena las injusticias del régimen jurídico individualista. Exige emancipar al jornalero del -- capitalista, pide el salario suficiente y la participación proporcional del jornalero en las ganancias del capitalista.

En una grandiosa cátedra parlamentaria del - 7 de julio de 1856, expone una brillante tesis político-social diciendo:

"La nación no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia - política, porque ella es

es la expresión de la esclavitud y de las -- preocupaciones; necesi-- ta una Constitución que le organice ya el progreso, que ponga -- en orden el movimien-- to....Señores, noso-- tros acordamos con --- entusiasmo y privilegio al que introduce una - raza de caballos o in-- vents un arma mortife-- ra; formemos una Cong-- titución que se funde en el privilegio de -- los menesterosos, de - los ignorantes, de --- los débiles, para que de este modo mejoramos nuestra raza y para -- que el poder público - no sea otra cosa más - que la beneficencia - organizada".

En posterior sesión de 10 de Julio de 1856, - usa por primera vez en México y fuera de nuestras fron-- teras la expresión derechos sociales con sentido pro-- teccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la co-- misión diciendo:

"Se olvido de los derechos sociales de la mujer".

Todavía dice algo más que sin duda entrafían preocupaciones sociales:

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonen los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos Códigos antiguos duraron por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, que hoy tengan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputados o el de conservar una cartera".

La locución derechos sociales, con fines de integración en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, es terminología no usada -- por las celebres leyes de Indias, tampoco la acuñaron los juristas de otros continentes antes que los nuestros, como lo expreso Ignacio Ramírez el "Nigromante" -- y lo dió a entender en sus participaciones en las sesiones de 6 y de 10 de julio de 1856.

No tuvo éxito el ilustre "Nigromante", ya que la Constitución de 1857, sigue los lineamientos del liberalismo individualista de la época, pero su pensamiento queda como antecedente fundamental en la Constitución Político-Social de 1917.

2.- El Derecho Social en Europa.

Como lo digo anteriormente, ni en las Famosas Leyes de Indias, tampoco en las proclamas de Hidalgo y Morelos, se habia hablado de derecho social solamente existieron tendencias de éste, sino que fué hasta el Constituyente de 1856-1857, en que Ignacio Ramírez el "Nigromante", acuña dicho vocablo, como lo afirma nuestro maestro Alberto Trueba Urbina. (1)

En el siglo XIX, en Europa, los juristas pensaban que todo el derecho era social, y como tal lo clasificaban rigurosamente, en derecho público y en derecho privado, siguiendo al pie de la letra la división romana, hasta fines del siglo pasado:

Jus Publicum est quod ad statum rei romanae spectat.

Y, Jus privatum quod ad singulorum utilitatem.

Fuó, en el último tercio del siglo XIX, cuando en Europa comienzan las especulaciones en torno del derecho social, pero hay tratadistas que, subyugados por el derecho europeo y más por la belleza del idioma Alemán, creyendo que fué, Otto Von Gierke, quien lo menciona por primera vez.

(1) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo Editorial Porrúa, México, 1975, p. 141.

El maestro alemán, usa el termino de derecho social, como una categoría entre el derecho público y el derecho privado, para así demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora, en otras palabras, incluye al individuo en el todo social. También fundamenta al derecho social como resultado del contraste entre el derecho público y el derecho privado, invoca también el contraste entre pueblo y Estado.

Agregando diremos, que el derecho social, su objeto primordial, es incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también en el Estado. Pero toda la teoría Gierkiense implica una generalización del concepto sociológico del derecho social, sin precisar a los sujetos destinados del mismo como lo hizo el "Nigromante" en el Constituyente de 1856-1857, al señalar a cada uno de los sujetos.

La teoría de Gierke es sociológica y jurídica concibiendo el derecho social como una disciplina autónoma frente al derecho público y privado, sin referirse al derecho del trabajo y de la seguridad social.

Pese a todo estó, en Alemania se presentaron varias contradicciones en torno al derecho social, por una parte, en 1878, el Canciller alemán Bismark, expide la Ley de 21 de octubre de ese año, en la cual prohíbe las coaliciones obreras, atentando con uno de los derechos sociales más valiosos del derecho del trabajo, en perjuicio de los proletarios, posteriormente crea -

en los años de 1883 a 1889, los seguros sociales, de - enfermedades, accidentes, vejez e invalidez, el célebre Canciller frente a su política antisocialista, elabora un derecho de seguridad social, para detener la lucha de la clase obrera.

Así, en Europa, al margen de la tradición de que todo el derecho es social; en esta época se inicia la socialización del derecho y empieza a adquirir cierta significación el término 'social', destacándose un nuevo sentido de la vida en relación con la familia, - el trabajo, independientemente de lo individual. Así - Vedelá Papale en 1881, explica el concepto del Diritto Privato e Codice Privato- Sociale; en 1889 Gierke, publica; Die Social Aufgabe D, Prive Drechts; en 1895 -- Cimbali, se refiere al derecho privado social en: "La Nuova Fase del Diritto Civile". [2]

Las ideas sociales que en nuestro país se tenían en esta época, no llegaron a cristalizar en las leyes al declinar el siglo XIX, pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas, [3]. Pero sí aseguramos que México fué el primero en utilizar el vocablo "derecho social", en el Constituyente de 1856-1857, pero -- que se ve cristalizado en la Revolución de 1910, y que en el Constituyente de 1916-1917, se expiden decretos en favor de obreros y de campesinos, que tienen un carácter eminentemente social, naciendo así para el mundo un nuevo derecho, El Derecho Social.

[2] Cfr. FRANCISCO CONSENTINI, La Reforma de la Legislación Civil y el Proleteriado, p. 276 y ss.

[3] Cfr. GASTON GARCIA CANTU, El Socialismo en el Siglo XIX, Ediciones Era, México, 1969.

CAPITULO III

EL DERECHO SOCIAL EN LA DOGMATICA

1.- Fluye de la Dialectica del Constituyente
de 1816-1817.

2.- Teorias Integradoras del Derecho Social.

1.- Fluya de la Dialectica del Constituyente
de 1916-1917.

La revolución social hurgó en el horizonte - de la democracia económica; fué la respuesta de la angustia colectiva a un estado de opresión que negó secularmente el disfrute de los bienes de la producción, - que solo estaban en manos de los poderosos, que solo - buscaban el bien propio sin ver hacia donde se encontraban los débiles los desheredados como lo manifestaba - Ricardo Flores Magón.

En 1892, al producirse la segunda reelección del Presidente Díaz, Ricardo Flores Magón inició su lucha revolucionaria en el 'Demócrata', periódico de oposición a la tiranía porfirista, el 7 de agosto de 1900 fundó el periódico "Regeneración", a través del cual - durante más de quince años expuso su ideario político y social, con un valor cívico extraordinario.

En San Luis Missouri, el 28 de septiembre de 1903 y con Flores Magón como presidente del periódico, fué creada la "Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano", que como lema tenía: "Reforma, Libertad y - Justicia" y su propósito, derrocar a la administración Porfirista.

El documento de más significación es el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana", de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que suscribieron en San Luis Missouri el 10. de julio de 1906, - los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villareal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera,

y Rosalio Bustamante; que constituye el primer mensaje de derecho social del trabajo a los obreros mexicanos, y que concedía especial importancia a las reformas de tipo legislativo y constitucional, por su importancia reproducimos parte del programa:

- 21.- 'Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la producción siguiente: De un peso diario - para la generalidad del país en el que el promedio de los salarios es inferior al citado; y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en los -- que el salario no bastaría - para salvar de la miseria al trabajador.
- 22.- 'Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
- 23.- 'Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burlen la aplicación del tiempo máximo y del salario mínimo.

- 24.- 'Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.
- 25.- 'Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.
- 26.- 'Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.
- 27.- 'Obligar a los Patronos a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.
- 28.- 'Declarar nulos los adeudos actuales de los jornaleros del campo para con los amos.
- 29.- 'Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.
- 30.- 'Obligar a los arrendadores de campo y casas que indemnizan a sus arrendatarios de sus propiedades por las mejoras que dejan en ellas.

- 31.- 'Prohibir a los patrones - bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que sea dinero en efectivo; prohibir y castigar el que se impongan multas a los trabajadores, o que se les hagan -- descuentos de su jornal, o se retarde el pago de la - raya por más de una semana o que se niegue al que se separe del trabajo, el pago inmediato de lo que se tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.
- 32.- 'Obligar a las empresas o - negociaciones a no aceptar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros, no permitir en ningún caso, que los trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero, en el mismo establecimiento; o que los menores mexicanos se les - pague en otra forma que a los extranjeros.
- 33.- 'Hacer obligatorio el descaenso dominical.

Estos puntos del programa, complementados con el capítulo de tierras, son reveladores de la situación económica y social en que se encontraba el proletariado mexicano. Los síntomas de la dictadura desde 1906 manifiestan su estado patológico; deviene el caos y su destrucción. La unión sindical de los trabajadores los colocaba en vía de alcanzar sus primeras conquistas en la lucha social; y para contener las ansias de liberación de las masas, el porfiriato recurrió a la violencia, asesinatos, derramamientos de sangre proletaria, y "Regeneración", se convierte en periódico revolucionario por antonomasia. (1)

El magonismo con sus ideas libertarias, fué el que impulsó a través de "Regeneración" la lucha social y creó conciencia entre las masas proletarias con el fin de lograr la reivindicación. Así lo vemos reflejado en Cananea Sonora, donde penetraron con profundidad las ideas socialistas del partido liberal, que eran propagadas de casa en casa por los mismos miembros del partido. Las contradicciones agudas de clase, uniéndose a la concientización de trabajadores realizada por los revolucionarios prendieron la mecha del primer estallido social; "La Huelga de Cananea".

Esté movimiento revolucionario fué iniciado por peticiones de los obreros a la empresa, de los -- principales puntos señalamos los siguientes:

(1) Cfr. EDUARDO VAZQUEZ CARRILLO, El Partido Liberal Mexicano, B. Costa-Amic, Editor, México, 1970, p. 67.

- 1o.- 'Queda el pueblo obrero declarado en huelga.
- 2o.- 'El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las condiciones siguientes:
- I.- La destitución del mayordomo Luis (nivel 19).
- II.- El sueldo mínimo del obrero será cinco pesos por -- ocho horas de trabajo.
- III.- En todos los trabajos de la "Cananea Consolidated Copper Co.", se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros las mismas aptitudes que los segundos.
- IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos, para evitar -- toda clase de irritación.
- V.- Todo mexicano, en el trabajo de esta negociación, tendrá derecho a ascenso según se lo permitan sus aptitudes.'

Estas peticiones fueron negadas por los empresarios, y en ese momento se inició la lucha, las esperanzas obreras fueron reprimidas brutalmente, los líderes--

obreros fueron encarcelados y a los demas se les coaccionó con el fin de que trabajaran de nuevo y en forma sumisa.

La huelga de Cananea, no consiguió los frutos pretendidos, pero la actitud digna y valiente de los obreros y su afán por tirar de las cadenas que los esclavizaban, demostró que los trabajadores no seguirían dispuestos a ser explotados. Este fué el inicio del despertar de la clase obrera ante su opresión.

En Río Blanco, el origen de la huelga radica en la acción opresora del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos.

Las represiones de que eran objeto los obreros tejedores hizo que estos se organizaran y formaran un grupo al que le denominaron, "El Gran Círculo de Obreros Libres", y como conocían los principios del Partido Liberal Mexicano, lucharían para hacer efectivos éstos. También en la región de Orizaba se conocían los principios. Así nació dicha organización (Gran Círculo de Obreros Libres) en junio de 1906, y su correspondiente órgano de publicidad: "Revolución Social".

El 20 de noviembre de 1906, los industriales de Puebla, aprobaron el "Reglamento para las fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón". Esto fué lo que dió origen a una huelga, ya que el contenido del reglamento era para esclavizar mas a los obreros sin darles ninguna garantía social, y provocó un paro general en las

factorías ordenada por 'El Centro de Industriales de Puebla', los industriales y sus trabajadores sometieron el conflicto, provocado por el paro patronal, al arbitraje del Presidente de la República; pero como el viejo presidente era protector de los de ese tiempo fuertes, hizo y decretó que los obreros volvieran a sus trabajos, pero no sucedió así, ya que los obreros con los días de huelga, con su cortejo de hambre, de zozobra, les habían acuñado un gesto de amargura y sabiendo que había llegado el momento de la lucha se lanzaron en contra de los industriales, y los hombres y mujeres -- encolerizadamente se dirigen a la tienda de raya de Río Blanco, tomando lo necesario y prendiendo fuego al establecimiento; el pueblo se hizo justicia con sus propias manos frente a la tiranía; una nueva chispa de la revolución, pues la muchedumbre gritaba: "Abajo Porfirio Díaz y Viva la Revolución Obrera".

El corolario de este acto fué el asesinato y fusilamiento de obreros, una verdadera "massacre", que llevó a cabo el general Rosalino Martínez, en cumplimiento de órdenes presidenciales.

"Es de noche, dicen Salazar y Escobedo, el sol en su último rayo, se he llevado los postreros alientos de los victimados; la luna, con amante compañerismo, envuelve ahora los cuerpos que yacen insepultos en el solitario camino, que huele a pólvora y a sangre; los chacales husmean en los contornos de -

las fábricas poniendo sitio a los proletarios hogares; a la débil claridad de la Diosa Selene siguen "matando a los obreros indefensos".

En el germen de revolución social que nos dejaron los primeros luchadores revolucionarios, antes de que la revolución cayera en la vorágine de los apetitos políticos, están las raíces del destino nacional, y --- cuyas fórmulas difieren del capitalismo por cuanto que éste es incapaz de conquistar la libertad económica de las mayorías.

Con el advenimiento de los apetitos políticos hábilmente avivados por el viejo dictador, la lucha de clases que planteó el programa del Partido Liberal en 1906, quedó relegado a un plano secundario.

En el terreno político, don Francisco I. Madero, se enfrenta al régimen del general Porfirio Díaz, -- en la campaña presidencial de 1910, al amparo de los principios de SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION, que entusiasmaron a las masas para impedir que continuara el frente del poder Ejecutivo el anciano dictador. Presionado en todas formas y a punto de ser apresado el señor Madero, se vio obligado a lanzar el "Plan de San Luis", firmado en la ciudad de San Luis, el 5 de octubre de 1910 y en cuyo artículo 7o. aparece como el 20 de noviembre para que la ciudadanía tome las armas contra el dictador; además se pronunció enfáticamente por la no reelección y la conquista del sufragio libre; el desco-

nocimiento de todos los funcionarios que se perpetuaban en el poder, desde el presidente hasta los municipales.

Al triunfo de la revolución, en elecciones ya puramente democráticas es electo presidente don Francisco I. Madero. Iniciándose con ésto una nueva era política, económica y social. Y como primer paso social se expide a iniciativa suya el Decreto del Congreso de la Unión de 13 de diciembre de 1911, que crea la Oficina del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, para resolver los conflictos entre capital y trabajo, suplió la formulación del contrato y tarifas de la industria textil en 1912 y resolvió más de sesenta huelgas en favor de los obreros. También tenía en cartera proyectos de leyes agrarias y del trabajo, precursores de las garantías sociales. (2)

Por conducto del Secretario de Hacienda, el presidente Madero, envió a la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, la iniciativa de Ley de 25 de septiembre de 1912, que creó un impuesto sobre hilazas y tejidos de algodón para favorecer a los trabajadores textiles. Estas iniciativas originaron importantes debates en dicha Cámara donde se esgrimieron por primera vez en nuestro país los conceptos más avanzados del socialismo, habiendo sido aprobada la misma.

(2) Cfr. JOSE C/ VALADES, Imagen y Realidad de don Francisco I. Madero, México, 1963, t. II. p. 224 y ss.

Los mas destacados por su participación en favor de los obreros, fuerón los diputados: Heriberto Jara, Jesús Urueta, José María Lozano y José Natividad Macías. Desde entonces Macías se declara socialista en la sesión de 11 de noviembre, expresándose así:

"Los problemas sociales tienen como base importante el problema agrario y el obrero; éstos son los ejes sobre que giran -- todas las sociedades modernas y que han provocado multitud de sistemas que han tenido el estragativo de llevar tras ellas las mejores inteligencias del mundo y yo que soy representante de esta clase benemérita, vengo aquí a exponer sus necesidades, con el objeto de que empecemos a --- satisfacerlas como es debido".

El discurso más trascendental en que Macías define con más precisión su credo socialista, es el de 13 de noviembre de 1912, que ha continuación se transcribe lo mas importante por su contenido social:

"En el discurso que pronuncié en esta tribuna al ponerse a discusión enfrentándonos con las dificultades que trae el problema obrero y, con él, el problema -

agrario-----Este es, segura-
 mente, el primer movimiento -
 que se hace en favor de los -
 que sufren; éste es el primer
 movimiento socialista en que
 damos principio a la jornada
 para poder regenerar a toda
 esa clase que tiene hambre y
 que pide pan-----

----Los obreros tienen hambre,
 los obreros no pueden vivir con
 el mísero salario que hoy ga-
 nan en las fábricas, y es nece-
 sario que empecemos por darles,
 aunque no sea toda la parte que
 les corresponde, sino una míni-
 ma parte de ella-----

----El fin que se propone el --
 socialismo es la solución com--
 plete del problema obrero y esto
 no lo conseguirá sino por la --
 socialización del capital en fa-
 vor de la clase trabajadora. Pe-
 ro nacionalizar el capital social
 apoderarse de los medios de pro-
 ducción para evitar que los be-
 neficios vayan en favor del ca-
 pitalista".

"El socialismo que nosotros pro-
 fesamos, quiere que se le dé --

integro el valor de su trabajo, quiere que ese trabajo sea retribuido en todo lo que debe retribuirse, que sea debidamente pagado-----demos - principio a nuestra labor socialista". (3)

Las principales partes del discurso, en que habla de los derechos sociales del obrero, el diputado renovador José N. Macías, es la primera invocación del socialismo marxista en nuestro país (de la interpretación económica de la historia), y porque se refirió a él más tarde como diputado constituyente, en apoyo de los trabajadores, en la sesión de 28 de diciembre de 1916, preliminar a la formulación del artículo 123.

Después de ser traicionado y asesinado el -- presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez, por el usurpador Huerta; el 22 de febrero de 1913, se desencadenó la Revolución Constitucionalista jefatura por don Venustiano Carranza, que expide el "Plan de Guadalupe" de 26 de marzo de 1913, en el que se desconoce a Huerta como Presidente de la Nación y a todos los gobernantes de los Estados; así, como, a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación.

El 24 de septiembre de 1913, en el Salón de Cabildos de Hermosillo Sonora, don Venustiano Carranza, pronunció importante discurso, expresando por primera

(3) Cfr. HISTORIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS de la XXVI Legislatura Federal, T. III.

vez el ideario social de la Revolución Constituciona-
lista en los terminos siguientes:

"...Pero sepa el pueblo de México que terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases; queramos o no - queramos nosotros mismos y opón-ganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas..
...Tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cu-ya acción benéfica sobre las ma-
sas nada, ni nadie pueda evitar...

"Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; que éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivin-dicadora y social". (4)

Derrocado Huerta, la Revolución Constitu-cionalista de Político-Militar se fue transformando en social, y de acuerdo con el Plan de Guadalupe, el primer jefe -

[4] Cfr. JUAN BARRAGAN RODRIGUEZ, Historia del Ejército y de la Revolución Constitucionalista, México, 1946, tomo I. p. 215 y ss.

convocó a una Convención de generales y gobernadores - de los Estados, por decreto de 4 de septiembre de 1914, habiéndose instalado la asamblea en el recinto de la -- Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 10., de octubre de 1914. El Primer jefe apuntó la necesidad de dar al gobierno provisional un programa político y aprobar las siguientes reformas sociales: Reparto de - tierras y expropiación de éstas por causa de utilidad pública, edificación de escuelas, mercados y casas de justicia, pago semanal del salario de los trabajadores en efectivo, limitando las horas de trabajo, el -- descanso semanal, indemnización por accidentes de trabajo y otras disposiciones relacionadas con el mejoramiento de la clase obrera.

El Primer jefe, instaló el gobierno de la revolución en el puerto de Veracruz, expidiendo el famoso decreto de Reformas al Plan de Guadalupe de 12 de - diciembre de 1914, con el que se inicia la etapa legislativa de carácter social de la revolución, anunciando la expedición de leyes y disposiciones en favor de obreros y campesinos creando así en su artículo 20., la - Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases --- proletarias.

Tal es la fuente originaria de nuestra legislación social. Poco tiempo después el Primer jefe expide en el puerto de Veracruz, la Ley Agraria de 6 de -- enero de 1915, habiéndose medido política que hizo norma lo que antes fué promesa en el plan político y sentó

las bases definitivas para la inmediata reivindicación campesina; en Yucatán, el 11 de septiembre de 1914, -- Eleuterio Avila, gobernador y comandante militar, decretó la liberación del jornalero indígena pero fué -- Salvador Alvarado, quien expidió la Ley de Consejos de Conciliación y Tribunal de Arbitraje y la Ley del Trabajo, de 14 de mayo y 11 de diciembre de 1915, respectivamente, las cuales crearon por primera vez en el -- paises tribunales de trabajo de típica estructura social, con amplias facultades procesales que rompieron la tradición civilista, humanizando la justicia.

La Ley del Trabajo no sólo fue la primera en la República expedida con este título, sino la que primeramente estableció la jornada de ocho horas diarias y cuarenta a la semana.

La legislación revolucionaria se apoya en la teoría socialista de reivindicación política, social y económica de los trabajadores, para contrarrestar el -- pasado en que el indio y su familia fueron vejados, el peón era un siervo de la gleba, el amo disponía del -- sirviente y de la virginidad de sus hijas.

Precisamente la Ley del trabajo de 11 de -- diciembre de 1915, define el socialismo y se prohíbe -- no sólo en la teoría oficial, sino en la práctica, -- para proteger a los debiles, a los infortunados y a -- los tristes, que son los más, contra los privilegiados los abusos y las insolencias de los poderosos que son -- los menos. Esto significa que la justicia social proteccionista del obrero y del peón se convierte en derecho positivo, justificándose de tal modo la actuación revolucionaria del Tribunal de Arbitraje.

La participación de la clase obrera en el movimiento revolucionario, tuvo su origen en el documento suscrito entre el Gobierno Constitucionalista del señor Carranza y la Gran Organización Obrera denominada "Casa del Obrero Mundial", por virtud del cual se formaron -- los Batallones Rojos en defensa de la Revolución y a su vez el Gobierno se comprometió a expedir leyes en favor de los obreros.

El trascendental documento en su 2a., cláusula dice así:

2a.- "Los obreros de la Casa del Obrero Mundial con el fin de acelerar - el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las - reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hace constar la resolución - que han tomado de colaborar, de - una manera efectiva y práctica, - por el triunfo de la revolución, - tomando las armas, ya para guardar las poblaciones que estén en poder del Gobierno Constitucionalista, ya para combatir la reacción".

El pacto celebrado entre obreros y gobierno de la revolución, hizo que ésta se acelerara, despertando - inquietudes sociales entre la clase obrera, la cual----

en todo momento y en diversas reuniones hacia destacar sus principios de redención. No sólo los obreros revolucionarios sino hasta los que tienen otra ideología - inclusive los católicos, también se preocuparon porque se expidiera una legislación laboral proteccionista de los derechos de los trabajadores. Es decir, todos hicieron sus aportaciones para la estructuración de un nuevo derecho del trabajo que beneficiara a todos los que -- viven de sus esfuerzos.

Con tales ideas se fue caldeando el ambiente durante la elección de diputados constituyentes a que convocó el Primer jefe del Ejército Constitucionalista don Venustiano Carranza. Todo esto contribuyó para que resultaran electos diputados constituyentes, auténticos representantes de la clase obrera y del campesinado, -- así como revolucionarios que integraron el Congreso -- Constituyente, dejando una huella indeleble en la historia constitucional del país por su extraordinaria labor política y de creación social.

El ideario socialista de la clase obrera, nutrió, de propósitos reivindicatorios el movimiento revolucionario, sus principios fundamentales fueron la - lucha de clases y la socialización de los medios de la producción, la acción directa y la independencia de la organización obrera.

Era evidente que la Constitución de 1857, - no colmaba ya las aspiraciones de las clases que hicieron la revolución, obreros y campesinos.

En el curso de la explosión social, el pueblo recobró su soberanía, sometida durante tres decenios - al arbitrio de la sola voluntad del dictador.

Por eso el 14 de septiembre de 1916, fecha en que don Venustiano Carranza convoca a elecciones para - integrar un Congreso Constituyente, significa para el - pueblo el principio de la reivindicación de su soberanía para darse, por medio de sus representantes, una nueva estructura jurídica, base de la transformación ulterior.

La vida había superado a las instituciones - jurídicas consagradas por la Constitución de 1857.

Sobre el derecho esta la vida, es decir, un estado de necesidad político, la disyuntiva entre el - derecho y la vida se agudiza y la decisión, entonces, no es dudosa: el poder sacrifica el derecho y salva la vida.

Y es el caso que la Revolución con su dialéctica sangrienta devolvió al pueblo el PODER y, con éste, el ejercicio de su soberanía.

La Constitución de 1917, por ende, no justifica su creación en consideraciones puramente jurídicas, sino a la luz de la moral y de la necesidad social imperativa pues quienes la hicieron ciertamente no fueron técnicos de la ciencia jurídica, pero sí hombres con - una clara visión del porvenir y de la necesidad social, le impusieron un contenido realista y revolucionario.

La audacia del constituyente, pero sobre todo su emoción social, y el origen de donde provenían, les permitió franquear los muros del clasismo constitucional para crear un modelo nuevo, original de Constitución, yendo incluso más allá de los límites establecidos por la convocatoria de Carranza, que expresamente les había reunido para conocer y discutir del proyecto de Reformas a la Constitución de 1857.

La sesión del Congreso Constituyente del 26 de diciembre de 1916, constituye el inicio formal de una nueva era Constitucional. En ella se gesta lo que posteriormente sería el artículo 123, y con este ordenamiento, el NUEVO DERECHO SOCIAL.

Estaba a discusión el proyecto del artículo 50. , de la constitución, propuesto por don Venustiano Carranza y adicionado por la comisión con tres derechos de tipo social: Jornada máxima de ocho horas, prohibición del trabajo nocturno para mujeres y menores y el descanso hebdomenario.

En defensa del constitucionalismo clásico, - expone docta exposición don Fernando Lizerdi, profesor universitario que señala, entre otras cosas:

"Este último párrafo desde donde principia diciendo; la jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, le queda el artículo exactamente como un par de pistolas a un santo Cristo".

A continuación, precisa que es el Congreso, - de acuerdo con las bases generales para legislar y que el artículo 72 le reconoce, quien debe expedir las leyes sobre trabajo. Es decir, se pronuncia por la tradición liberalista que solo reconoce en la Constitución derechos y garantías individuales.

Meriberto Jara, del llamado grupo de los "jacobinos" (progresistas) rompe por su espina dorsal el - constitucionalismo clásico y reclama la inclusión de la reforma social en la Constitución de 17, diciendo:

"Pues bien; los juristas, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, - probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo?, ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de -- ocho horas el día? eso, según ellos es imposible eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las - leyes; pero precisamente, señores - esa tendencia, esta teoría, ¿que es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos - "un traje de luces para el pueblo mexicano", porque faltó esa reglamentación porque jamás se hizo. Se dejarán consignados los principios generales y allí concluyó todo".

La experiencia histórica hizo que los constituyentes pugnarán por la inclusión de los derechos proletarios en la Constitución, a fin de que el carácter mudable del legislador ordinario, no viniese posteriormente a hacer inoperantes esos derechos.

La encendida pasión de Jara, conmina a los asambleístas en los siguientes términos:

"Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez como sale aquellas glebam macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos".

Y, en su sitio de legislador social, expresa:

"La libertad política, por hermosa que sea por bien garantizada que esté, no se garantiza realmente si antes no lo está la libertad económica.....
 ...La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para ésto

es necesario votar leyes eficaces, aún cuando estas leyes, conforme al criterio de los - tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución".

"Yo estimo señores, que es más noble sacrificar la estructura jurídica tradicional, a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad....Y al emitir vosotros, señores diputados, vuestro voto, acordáos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastrando su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación". [5]

Después de la brillante y definitiva intervención de Jara, se escucha la voz de un joven obrero yucateco, Héctor Victoria, quien propugna porque el artículo a discusión trace las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse sobre la materia de trabajo. De él es este pensamiento pleno de belleza revolucionaria:

"Ahora bien; es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionarias, -

[5] Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, El Artículo 123, México, 1943, p. 107 y ss.

deje pasar por alto las -
 libertades públicas, como
 han pasado hasta ahora las
 estrellas sobre las cabezas
 de los proletarios ¡Allá a
 lo lejos!

Es evidente que Victoria se refería, cuando aludió a las libertades públicas, a los derechos sociales de los trabajadores, que tienen una connotación distinta a los primeros, puesto que son autónomos y no encajan ni en el derecho público ni en el privado.

Precisamente en una de las primeras sesiones del Congreso, Rafael Martínez de Escobar, sostuvo la tesis de que los principios de derecho social son todo lo que se llama derechos del hombre o garantías individuales. En estos artículos --dice-- está el principio del derecho social, sin discusión; son disposiciones - que han determinado la libertad del individuo en la -- sociedad, en tanto que en esta sociedad así constituida vino a restringirse la libertad individual en provecho de la libertad social.

Martínez de Escobar, tuvo razón en parte al referirse al carácter de la garantía social; es decir, mira al todo social y no a los grupos que conforman ese todo. Consecuentemente, en los debates iniciales del - Constituyente, no se llegó a la comprensión exacta del verdadero derecho social.

En la misma sesión del 26 de diciembre, Alfonso Cravioto propugna porque la Constitución se ocupe del - problema de los gallardos obreros y modestos campesinos.

Se advierte como la sensibilidad social de -- representantes de autentica extracción popular o vinculados estrechamente con los dolores y la miseria del - pueblo, iba quebrantando a fuerza de inspiración, los - viejos moldes de las constituciones liberales, sin importar si su actitud estaba o no acorde con la técnica jurídica.

Quizá sin tener conciencia de ello, en el -- Constituyente germinaba ya lo que sería la aportación jurídica más importante del siglo XX: La Constitución Política-Social.

Y para darle digno remate a la sesión de 26 de diciembre, el joven periodista Froylán C. Manjarrez, pudo decir:

"Ami no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores.....".

Y, como corolario de la sesión de ese día, --- propone que se reserve todo un título de la Constitución para consignar los derechos de los obreros.

Al día siguiente, el 27 de diciembre, Carlos L. Gracides, pide y fundamenta el derecho constitucional de los trabajadores a participar en las utilidades de los patrones, Y Cravioto, de nueva cuenta, el 28 de diciembre propone trasladar la cuestión obrera a un artículo especial, para mejor garantía y seguridad de los derechos de los trabajadores y proclama:

"...Así como Francia, después de su revolución ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo, que es la primera en consignar en una Constitución los sagrados derechos de los obreros..."

Pero sería incompleta nuestra exposición si no comentáramos la importante participación del diputado - José N. Macías, en el Constituyente.

Ya antes, en la sesión del 13 de noviembre de 1912, durante el régimen maderista, Macías postula la teoría de la socialización del capital, al hablar de los

de los derechos sociales, como lo menciona anteriormente.

En la sesión del 28 de diciembre de 1916, expone primeramente el concepto de salario mínimo, conforme a los principios socialistas; expresandose así:

"...no de esa ciencia socialista únicamente llena de deseo y ambiciones, sino de la ciencia -- positiva, del estudio de fenómenos sociales...". "El salario - mínimo --dice--...es aquel bastante para tener alimentación, para tener casa, para tener placer cerea honestos, para mantener - a su familia...".

Enseguida se dá a la tarea de ilustrar a la - asamblea respecto de la llamada plusvalía, invocando la monumental obra de Marx, "El Capital", diciendo:

"Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y el capitalista -- viene de esto; que el capitalista le dá una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador reciba, como es la parte más débil, la parte menor, la más insignificante...".

Por último, Macías habla por primera vez de los derechos REIVINDICATORIOS DE LOS TRABAJADORES y consigna el decir que LA HUELGA ES UN DERECHO SOCIAL ECONOMICO.

La influencia del pensamiento socialista de Macías, habría de manifestarse decisivamente al elaborar el proyecto del artículo 123, del que él fué principal redactor.

La exposición de motivos que precedió al proyecto del artículo 123, fué redactado por el maestro -- Macías según lo afirma el Ingeniero, Pastor Rouaix [6]. En dos puntos sobresale el criterio del abogado guajuatense en el mencionado documento; uno relativo a que las bases debían de regir el trabajo económico....Y el otro, en lo relativo a la precisión de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios.....De manera que el proyecto se fundó principalmente en las teorías de la lucha de clases, plusvalía, valor trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado para recuperar los bienes de la producción en la explotación secular de los trabajadores. [7]

En otros términos, el proyecto institucionalizó en la norma propuesta, el ideario socialista de la clase obrera, los postulados del Programa del Partido Liberal Mexicano y el pensamiento revolucionario de -- Ricardo Flores Magón, adalid de la revolución social.

[6] Cfr. PASTOR ROUAIX, Génesis de los Artículos 27 y 123, México, 1959, p. 104.

[7] Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1970, p. 89.

El párrafo más importante de la exposición de motivos, es el que señala claramente el fin reivindicatorio del derecho social de los trabajadores y lo define como, instrumento fundamental de su lucha contra el capitalismo. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico como lo expresa el Ingeniero Pastor - Rouaix al escribir:

"Son el camino de la justicia social, que no solo fué un beneficio del proletariado mexicano, sino que tuvo repercusiones en el mundo entero al traspasar fronteras, - pues sirvió de pauta y de estímulo a muchas otras naciones para establecer principios similares en sus leyes Constitucionales". (8)

(8) Cfr. PASTOR ROUAIX, Génesis de los Artículos 27 y 123, de la Constitución Política de 1917, México, 1959.

2.- Teorias Integradoras del Derecho Social.

La más difundida y aceptada de estas teorías es la que sostiene el carácter proteccionista, que es tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social, y como parte de éste abarcando el derecho obrero y el económico.

La otra teoría, que es exclusivamente nuestra ya que no solo proclama el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino también el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado en general; así pues, el derecho del trabajo como parte del -- derecho social, es norma proteccionista y reivindicatoria para la socialización de los bienes de la producción y la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre. (1)

Ambas teorías se complementan, y así integran la teoría General del Derecho Social en el artículo 123.

a).- La primera de estas teorías y la más aceptada, tiene su fuente en la Constitución Mexicana promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la Constitución Alemana de Weimar de 31 de julio de 1919, y en las que la siguieron a ésta. La enseñó primero Radbruch y lo siguieron distinguidos juristas. Como son; entre nosotros, J. Jesús Catorena, Mario de la Cueva, Lucio Mendieta y Nuñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

(1) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Derecho Procesal del Trabajo, México, 1941, t. 1. p. 32.

La teoría jurídica y social de uno de los más ilustres expositores de la Constitución alemana de 1919, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heilderberg, sólo ve en el derecho social, un derecho igualador nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico. Y dice, el defensor de la teoría social proteccionista:

"El derecho social no conoce simplemente personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes; conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos.....es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos,la idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellos existe" (2)

(2) Cfr. GUSTAVO RADBRUCH, Introducción a la Filosofía del Derecho, México, 1965, p. 161 y 162.

También el distinguido sociólogo ruso, Georges Gurvitch, estudió profundamente el derecho social en su tesis doctoral, (3), en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los términos siguientes:

"Es un derecho de integración
objetiva en él nosotros, en
el conjunto".

En parte coincide con Otto Von Gierke, cuando explica que este derecho hace participar a los sujetos en el todo y también coincide con nosotros al caracterizar el derecho social como derecho del trabajo en común.(4)

Georges Gurvitch, con posterioridad se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas, explicando previamente que no es derecho de coordinación ni de subordinación, sino de integración o de inordinación en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo e cuyos límites ésta circunscrito. Por otra parte explica también como finalidad del derecho social, lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos,

(3) Cfr. GEORGES GURVITCH, *Leçons de Droit Social*, Paris, 1931.

(4) Cfr. GEORGES GURVITCH, *Eléments de Sociologie Juridique*, Paris, 1940, p. 156.

sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El -- derecho de resistencia a la opresión. (5)

La teoría de Radbruch, en cuanto al derecho social proteccionista y a la justicia social con idéntico fin, es seguida por el Dr. de la Cueva. Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la Constitución alemana "es la obra más importante de la primera postguerra mundial" (6), porque en ella se plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los -- anhelos de los trabajadores. También esta teoría de que el derecho social es proteccionista es seguida por José Campillo Sáenz, y estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar. (7), También siguen esta teoría los nuestros, al considerar que el derecho social es nivelador y proteccionista de los económicamente débiles: Lucio Mendieta y Nuñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

b).- La segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución Mexicana y es la que sustentamos sólo nosotros por su carácter reivindicatorio y la explicamos y divulgamos a través de la teoría integral en la cátedra y en el libro. (8)

(5) Cfr. GEORGES GURVITCH, La Declaration des Droit Sociaux, Paris, p. 88.

(6) Cfr. MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1965, p. 45.

(7) Cfr. JOSE CAMPILLO SAENZ, Los Derechos sociales, México, 1951, p. 200 y ss. En Revista de la Facultad de Derecho.

(8) Cfr. ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1975, p. 153.

La Constitución de 1917, anterior a la de Weimar, fué la primera en el mundo en consignar un derecho social positivo, no solo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y en el artículo 123, que es exclusivo de los trabajadores, para que ha estos se les devolviera la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la -- producción; todo lo cual conduce a la socialización de la tierra y del capital, del trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la Teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materia lizada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva no habra otro medio, que será a través de la: Revolución Proletaria.

CONCLUSIONES

1.- Las Leyes de Indias, surgidas por la bondad de los Reyes Católicos, no pueden considerarse como autoras del derecho social, ya que el derecho social no sólo es protector y tutelar de los derechos del obrero, sino que su más álgida expresión es la reivindicación de los derechos del trabajador, que jamás podrán surgir de la bondad o generosidad de un régimen, sino que es resultado de una lucha latente de los obreros que arrojan su vida por eliminar la explotación de que son objeto.

2.- En el Congreso Constituyente de 1856-1857, Ignacio Ramírez "El Nigromante", fué el primero en el mundo, en hablar de los derechos sociales, en función pragmática protectora de los débiles, jornaleros, mujeres, niños, huérfanos, con un sentido tuitivo y proteccionista del trabajador.

3.- Ni en Europa ni en México, ni en ninguna parte del mundo nació el derecho social en los inicios del siglo XIX, sólo había balbuceos en torno al derecho social, pero es con la Revolución Mexicana, cuando se expiden decretos de carácter social, ocasionando la celebración del Congreso Constituyente de 1916-1917, en donde nace para México y el mundo un nuevo derecho en favor de los débiles.

4.- El ideario socialista de la clase obrera, nutrió de propósitos reivindicatorios el movimiento revolucionario, sus principios fundamentales fueron: La lucha de clases, y la socialización de los medios de la producción.

5.- La situación económica y social en que se encontraba el proletariado mexicano, las contradicciones agudas de clase, fué el despertar de la clase obrera an te su esclavitud.

6.- La legislación revolucionaria se apoya en la teoría socialista de reivindicación política, social y económica de los trabajadores, esto significa que la justicia social proteccionista del obrero y del peón se convierte en derecho positivo.

7.- La audacia del Constituyente, pero sobre todo su emoción social; originó que en la sesión del - Congreso Constituyente del día 26 de diciembre de 1916, se iniciara una nueva era Constitucional, en ella se - gesta lo que posteriormente sería el artículo 123, y con esté ordenamiento el nuevo Derecho Social.

8.- El proyecto, institucionalizó en la norma - propuesta, el ideario socialista de la clase obrera, -- señalando claramente el fin reivindicatorio del derecho social de los trabajadores, definiendolo como instrumento fundamental de su lucha contra el capitalismo. Así - nació en la Constitución de 1917, y en el mundo jurídico.

APENDICE

TEXTO DEL ARTICULO 123.

En la sesión de 23 de enero de 1917, se discutio y aprobó por la asamblea Legislativa de Querétaro, el texto del artículo 123, por ciento sesenta y tres - ciudadanos diputados Constituyentes, como parte integrante de la Constitución social, bajo el rubro DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL, que originó el Estado de derecho social con garantías sociales para los trabajadores, frente a la Constitución Política con otro capítulo formado con garantías individuales y la organización de los poderes públicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que integran el moderno Estado Político.

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo -- contrato de trabajo.

- I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;
- II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Quedan también prohibido a unos y a otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

- III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;
- IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;
- V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por cada día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;
- VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo en mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidas en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios - necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones u ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo

tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente según que ha ya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrono está obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía -- compatible con la naturaleza de la negociación bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser así milados al Ejército Nacional;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente - cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra - cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario - suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

- XXI.- Si el patrono se negare a someter sus -- diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta se dará - por terminado el contrato de trabajo y - quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, Además de la responsabilidad de que resul^{ta} te del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;
- XXII.- El patrono que despida a un obrero sin - causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, esta- rá obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo - con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por fal^{ta} ta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, pa- dres, hijos o hermanos. El patrono no - podrá eximirse de esta responsabilidad, - cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren - con el consentimiento o tolerancia de él;
- XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrá preferencia sobre cualquiera otros en los de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus -- asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos. Ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del -- jornal.

d).- las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda - para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en conceptos de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a - que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento - del contrato o despedírsele de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones - que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que -- constituyan el patrimonio de la familia bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de -- herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX.- Se consideran de utilidad social: El establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, - tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

BIBLIOGRAFIA

- ALVEAR, Acevedo Carlos, Historia de México, Editorial - Jus, México, 1966.
- CAMARA de DIPUTADOS: Mexicano; Esta es tu Constitución, XLVII Legislatura.
- CORDOVA, Arnaldo, La Ideología de la Revolución Mexicana, Ediciones Era, México, 1974.
- DE LA CUEVA, Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, México, 1960.
- FLORES, Magón Ricardo, La Revolución Mexicana, Editorial Colección 70, México, 1970.
- GARCIA, Cantú Gastón, El Socialismo en México, Editorial Era, México, 1969.
- GONZALEZ, Díaz Lombardo Francisco, El Derecho Social y La Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, México, 1973.
- GONZALEZ, Ramírez Manuel, La Revolución Social de México, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- HUITRON, Jacinto, Orígenes e Historia del Movimiento -- Obrero en México, Editores Mexicanos Unidos, - S.A. México, 1975.
- MENDIETA y Nuñez, Lucio, El Problema Agrario de Mexico, Editorial Porrúa, México, 1974.
- OMEBA, Enciclopedia Jurídica, Tomo XXVI, Buenos Aires - Argentina, 1968.

ROUAIX, Pastor, Génesis de los Artículos 27 y 123, de -
la Constitución Política de 1917, México, 1945.

SALAZAR, Rosendo y ESCOBEDO, José, Las Pugnas de la Gleba
ba, México, 1923.

TRUEBA, Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Edito
rial Porrúa, México, 1975.

----- ¿Qué es una Constitución Político-Social?., --
Editorial Herrero, México, 1954.

----- Tratado de Legislación Social, Editorial Herr
ro, México, 1954.

----- El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, México,
1975.

----- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial
Porrúa, México, 1976.

ZARCO, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario
Constituyente (1856-1857), El Colegio de México,
1956.